



## JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

### CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

[j06fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j06fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

#### **Auto Interlocutorio No. 141**

Santiago de Cali, veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022)

### **I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Se decide el recurso de reposición y, en subsidio, apelación que fuere formulado por el apoderado de la demandante, SOCORRO MARTÍNEZ LOZANO, contra del auto No 104 del 2 de febrero de 2022, mediante el cual se rechazó la demanda.

### **II. ANTECEDENTES**

Mediante proveído del 14 de diciembre de 2021 el Despacho inadmite la demanda de declaración, disolución y liquidación de la sociedad patrimonial de hecho, precisando, entre otras, la siguiente falencia:

- a. *“En el libelo de la demanda no se indican cuáles son las pretensiones de la misma. Sobre este aparte, deberá indicarse durante qué periodo se pretenden la declaración de unión marital de hecho de compañeros permanente; y, realizar las mismas precisiones frente a la declaración de sociedad patrimonial. Esto, atendiendo que los hechos de la demanda señalan que la convivencia marital alegada tuvo lugar hasta la fecha del deceso del compañero, es decir, que la misma se mantuvo luego de la declaración que hicieron las partes el 12 de marzo de 2013, mediante escritura pública No 559 elevada ante la Notaría Octava de ese círculo notarial, por lo que no existiría declaración de la unión marital de hecho que pudo tener lugar a partir de esa fecha. (...).”*

Mediante escrito del 18 de enero de 2022, el apoderado judicial se pronunció respecto de las falencias detectadas y puestas de presente en el auto que inadmitió la demanda. Sin embargo, no subsanó la contenida en el literal a, por lo que, en consecuencia, este Juzgado a través del auto No 104 del 2 de febrero de 2022 rechazó la demanda.

### **III. ACERCA DEL RECURSO**

#### Finalidad:

Se reponga el proveído del 2 de febrero de 2022, para, en su lugar, se admita la demanda.

#### Argumentos:

Aseveró que en su escrito de subsanación precisó que: *“...la unión marital de hecho entre los señores Carlos Eduardo Varón Fernández y la señora*

*Socorro Martínez Lozano, comprendió el periodo de julio 1º de 2006 (como lo indica la cláusula tercera de la escritura pública 559), hasta el 15 de enero de 2021, fecha en que falleció el señor Carlos Eduardo Varón Fernández y que comprendió el mismo periodo de vigencia de la sociedad patrimonial, hecho este inobservado por el Despacho de la señora Juez'*

Bajo la anterior hipótesis, solicitó revocar la decisión proferida a fin de que se admita la demanda.

En virtud de lo anterior, se efectúan las siguientes

#### **IV. CONSIDERACIONES**

1.- En el caso objeto de estudio, corresponde al despacho determinar si habrá lugar a reponer el proveído del 2 de febrero del año en curso, mediante el cual se rechazó la demanda.

2.- Sobre el particular, y de acuerdo con los argumentos expuestos por el recurrente, es de indicar que, de la revisión del expediente y tal como se le dijo en el auto recurrido, en la escritura de declaración de unión marital de hecho que aporta con la demanda, se tiene la fecha exacta de inicio de la convivencia, pero no se encuentra dato alguno de la finalización de la misma, esto es indispensable para determinar cuál sería el periodo en el podría llegarse a declarar la existencia de la sociedad patrimonial. Sin embargo, ha dejado claro el apoderado recurrente que, desde su perspectiva, estima que no se requiere de la declaración de la unión marital de hecho en cita, tras el recomiendo realizado dentro de la sucesión del alegado compañero permanente, de tal suerte que, pese a que esta Juzgadora se aparta por completo de dicha postura jurídica, habrá de darle trámite a esta demanda, entendiendo que el litigio, bajo esos términos, se planteará frente a la declaración si o no de la existencia de la sociedad patrimonio y nada más<sup>1</sup>.

Ahondando en el anterior, recuérdese que, de conformidad con el artículo segundo de la Ley 979 de 2005 la existencia de unión marital de hecho entre compañeros permanentes se declarará mediante: i) Escritura pública ante Notario; ii) Acta de conciliación; o por iii) Sentencia judicial (subrayado fuera de texto). En consecuencia, no puede tenerse un auto interlocutorio proferido dentro de la sucesión como instrumento idóneo para la declaración de unión marital de hecho entre compañeros permanentes.

Ahora bien, se reitera, encontrándose a cargo de cada profesional del derecho elegir la acción legal a ejercer y las pretensiones que enlistarán en la misma, con las consecuencias jurídicas y patrimoniales que dicha determinación puedan acarrea, este despacho se limitará a resolver en la sentencia acerca de si habrá lugar a declarar la sociedad patrimonial dentro del periodo solicitado en la demanda. Esto, sin perjuicio que, con antelación al señalamiento de la fecha para la celebración de la audiencia de la que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, pueda la parte actora reformar la demanda en sus pretensiones.

---

<sup>1</sup> En relación con este tema, conviene traer a colación lo expuesto por la Corte Suprema de Justicia en la providencia SC2535-2019 del 10 de julio de 2019. Radicación Nro. 13001-31-10-007-2009-00218-01 con ponencia del magistrado Álvaro Fernando García Restrepo.

4. - En atención a lo expuesto, habrá de reformarse el auto atacada para, en su lugar, admitir la demanda y a revisarse la petición de cautelas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

**RESUELVE:**

PRIMERO. REPONER el auto No 104 del 2 de febrero de 2022, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

En consecuencia, ADMITIR la anterior demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE SOCIEDAD PATRIMONIAL, adelantada por SOCORRO MARTÍNEZ en contra de HILDA MARINA VARÓN CAICEDO, EDUARDO JOSÉ VARÓN CAICEDO, MARTA ISABEL VARÓN CAICEDO y los herederos indeterminados de CARLOS EDUARDO VARÓN FERNÁNDEZ.

SEGUNDO. NOTIFICAR personalmente este proveído a los demandados; córraseles traslado de la demanda por un término de veinte (20) días para que la conteste.

TERCERO. EMPLAZAR a los herederos indeterminados de CARLOS EDUARDO VARÓN FERNÁNDEZ, de conformidad con lo establecido por el artículo 10 del Decreto 806 del 2020 dicho emplazamiento se surtirá mediante la inclusión en el registro nacional de emplazados, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

CUARTO. FIJAR CAUCIÓN por valor equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, es decir, cuatrocientos noventa y cuatro millones novecientos veinticinco mil setecientos pesos (\$494.925.700), de conformidad con lo dispuesto por el artículo 590 del C.G.P. Diferir el trámite de la medida cautelar hasta que la parte interesada preste la caución señalada.

QUINTO. Por la Secretaría del Juzgado, ELABORAR certificación sobre la admisión de la demanda y el tipo de acción que se adelanta; y, remítase a ese despacho judicial, dejando las anotaciones de rigor, atendiendo así la petición de la parte actora.

SEXTO. Notificar de este proveído al agente del Ministerio Público adscrito a este Despacho.

Notifíquese y cúmplase,

  
Laura Andrea Marín Rivera  
Juez

Firmado Por:

**Laura Andrea Marin Rivera**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 006 Oral**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **704cc81d4c9be35094711da87922056cb00ab0001c15fadbc2e16f5bfb7fbbc7**

Documento generado en 22/02/2022 03:06:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**